



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00310 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: DIANES IVON MENDOZA GONZALEZ

Demandados: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora DIANES IVON MENDOZA GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se observa que la causa petendi trata de la nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media, administrado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que demanda a la AFP PORVENIR S.A., donde se encuentra afiliada, sin embargo, de la HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA aportada, se verifica que la demandante efectuó su traslado o estuvo afiliada previamente a la **AFP PROTECCIÓN**, razón por la cual se **ORDENA su INTEGRACIÓN** como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en lo laboral contenida en el art. 145 del C.P.T.S.S.; por lo demás, al haberse ajustado el escrito de demanda a las exigencias mínimas establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que **SE ADMITE**.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S. NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en

el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T. Y S.S.

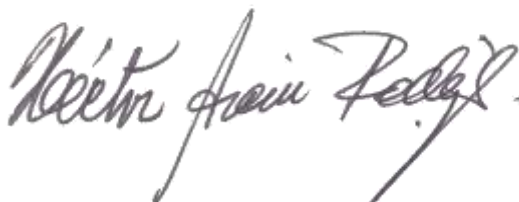
ADICIONAL A LO ANTERIOR, Y ACORDE A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T.S.S., AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ELLA Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al doctor JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA, con T.P. de abogado N° 186.818 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, señora DIANES IVON MENDOZA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: [08001310500820220031000](https://www.cfdv.gov.co/portal/08001310500820220031000)